

## RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0003-R

### EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el literal a) del artículo 2 de la LOPDP establece que dicha ley no será aplicable a las “[p]ersonas naturales que utilicen estos datos en la realización de actividades familiares o domésticas”;

Que el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) define a las actividades familiares o domésticas como “(...) aquellas en las cuales el tratamiento de los datos personales se dé en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano, en propiedad privada, y que no tenga como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales”;

Que mediante sentencia N° 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que “(...) el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias (...)”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que “[l]e corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión

*y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)*”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)”;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que “[...] el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir la normativa para **regular el uso adecuado de datos personales en el ámbito familiar y doméstico**, a fin de establecer los límites de aquel en el goce de la vida privada y la tutela efectiva de los derechos y libertades de los titulares de los datos;

Que mediante memorando N° SPDP-ICS-2025-0114-M suscrito el 24 de julio del 2025, la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”) puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° SPDP-IGCS-2024-002-I suscrito el 30 de octubre del 2024, en el cual se determina la necesidad de expedir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0222-M suscrito el 15 de octubre del 2025, la IRD solicitó a la ICS que, en cumplimiento de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R por la que se aprueba el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, remita el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que la ICS, mediante informe técnico N° **INF-SPDP-ICS-2025-0025** suscrito el **24 de julio del 2025**, justificó la necesidad de “(...) emitir una normativa que precise los alcances de la exclusión prevista en la LOPDP respecto a las actividades de carácter estrictamente personal o doméstico (...), [así como] delimite (...) cuándo una actividad deja de ser doméstica o personal para convertirse en una acción de tratamiento de datos sujeta a la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que mediante memorando N° **SPDP-ICS-2025-0183-M** suscrito el **30 de octubre del 2025**, la ICS puso en conocimiento de la IRD el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que la IRD, mediante informe técnico N° **INF-SPDP-IRD-2025-0099** del **27 de noviembre del 2025**, justificó la pertinencia y la necesidad de establecer el alcance, directrices y criterios para identificar el tratamiento de datos personales en actividades desarrolladas en el ámbito familiar o doméstico, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, por lo que, en su parte pertinente, expuso que: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas (...)”; y, por ende, recomendó “(...) iniciar con el proceso de socialización en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2025-0243-M** suscrito el **27 de noviembre del 2025**, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**, así como el informe técnico N° **INF-SPDP-IRD-2025-0099**, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante informe técnico N° **INF-SPDP-DAJ-2025-0060** suscrito el **27 de noviembre del 2025**, en su parte pertinente determinó que la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, que no transgrede o contradice normas prescritas y que se encuentra alineado con las expectativas y directrices que rigen a la SPDP; por todo lo cual recomendó que “[l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)”;

Que mediante memorando N° **SPDP-DAJ-2025-0124-M** suscrito el **27 de noviembre del 2025**, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° **INF-SPDP-DAJ-2025-0060**, así como la validación legal del proyecto de normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2025-0246-M** suscrito el **27 de noviembre del 2025**, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el borrador de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el **28 de noviembre del 2025** hasta el **29 de diciembre del 2025**, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0114, suscrito el **31 de diciembre del 2025**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0272-M suscrito el **31 de diciembre del 2025**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante memorando N° SPDP-SPD-2026-0004-M del **14 de enero del 2026**, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto de **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0004-M del **22 de enero del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ACTIVIDADES FAMILIARES O DOMÉSTICAS**

#### **TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Esta norma general tiene por objeto regular el alcance, las directrices y los criterios para identificar el tratamiento de datos personales en las actividades que se desarrollen dentro del ámbito familiar o doméstico, en concordancia con lo dispuesto en la LOPDP y el RGLOPDP.

**Art. 2.-** Esta norma general será de aplicación obligatoria para los integrantes del sistema de protección de datos personales, cuando el tratamiento de datos personales se efectúe en el marco de actividades familiares o domésticas.

**Art. 3.-** Para la aplicación de la presente Norma General, se establecen las siguientes definiciones:

**3.1. Difusión pública:** Acto mediante el cual los datos personales:

**3.1.1.** Son puestos a disposición de un número indeterminado de personas;

**3.1.2.** Son accesibles mediante bases de datos de acceso público en formato físico o digital; o,

**3.1.3.** Son accesibles a través de repositorios de direcciones, redes sociales y plataformas digitales.

**3.2. Entorno digital doméstico:** Espacio virtual o digital de interacción, en el cual las publicaciones, fotografías, videos, mensajes de datos o contenidos son accesibles únicamente por el círculo personal o familiar del usuario, entendido aquel como el conjunto reducido de personas con quienes mantienen vínculos de amistad, parentesco o confianza.

## TÍTULO II PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD

**Art. 4.-** Para la aplicación de esta norma general, corresponderá a la SPDP evaluar, en cada caso concreto, si el tratamiento de datos personales comprende actividades familiares o domésticas. Para ello, se aplicarán los siguientes criterios en función de los fenómenos tecnológicos, sociales y/o culturales que incidan en el tratamiento:

- 4.1. Finalidad:** La actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico cuando tuviere como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales.
- 4.2. Alcance:** La difusión de datos personales a un número indeterminado de personas constituirá un tratamiento sujeto a la LOPDP y al RGLOPDP, sin perjuicio de que la actividad se hubiere iniciado en un ámbito familiar o doméstico.
- 4.3. Impacto:** La actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico cuando genere una violación directa a los derechos y las libertades de los titulares de los datos personales.

**Art. 5.-** Cuando del análisis realizado por la SPDP, en cada caso en concreto, se llegare a determinar que la actividad de tratamiento excedió los límites del ámbito familiar o doméstico, se continuará con la sustanciación de los procedimientos administrativos de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa expedida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

### DISPOSICIÓN GENERAL

Para la sustanciación de los procedimientos que tutelen los derechos de protección de datos personales de los titulares, se observarán los parámetros y los requisitos previstos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, expedida el 25 de octubre del 2024 y publicada en el Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024, a través de la cual se aprobó el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes, se efectúan las siguientes reformas:

- a. Los apartados 4.1. y 4.2. dirán:

**“4.1. Denuncia:** Medio por el cual cualquier persona, natural o jurídica, pone en conocimiento de la SPDP hechos que constituyen una presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP, sus regulaciones y demás normativa aplicable, sin que ello constituya o implique el ejercicio de derechos de los titulares de datos personales. En la denuncia se podrían incluir (pero sin limitarse a) hechos vinculados con el uso indebido de datos personales, violaciones de seguridad o prácticas ilegales por parte de un responsable o encargado del tratamiento de datos personales”.

**“4.2. Solicitud:** Medio por el cual se requiere atender o tutelar los derechos y las libertades de los titulares en relación con el tratamiento de los datos personales realizado por el responsable o por el encargado. La solicitud podrá ser presentada ante SPDP siempre que se configuren cualquiera de los siguientes supuestos:

- 4.2.1. Falta de respuesta o respuesta extemporánea al requerimiento presentado por el titular ante el responsable del tratamiento de datos personales;**

*4.2.2. Negativa explícita del responsable para atender el requerimiento presentado por el titular; o,*

*4.2.3. Si el titular encontrare motivos para considerar que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable le hubiese dado a su solicitud.*

*La solicitud tiene por finalidad última activar el ejercicio de la competencia de control y sanción por parte de la SPDP en contra del responsable del tratamiento de datos personales o el encargado del tratamiento de datos personales, para, de esta manera, habilitar la imposición de las medidas correctivas necesarias, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso”.*

**b.** El artículo 5 dirá:

*“Art. 5.- Toda denuncia o solicitud deberá presentarse de forma física o digital, de acuerdo con el **Anexo 1** (“Formulario para la Presentación de Denuncias”) o con el **Anexo 2** (“Formulario para la Presentación de Solicitudes de los Titulares”), según correspondiere.*

*En caso de que una denuncia o solicitud fueren presentadas de forma física, esto es, en soporte de papel, deberá constar en aquella la firma manuscrita del denunciante o solicitante; y, de presentarse de forma digital, el denunciante o solicitante deberá utilizar una firma electrónica que pueda ser verificada mediante el aplicativo FirmaEC”.*

**c.** El inciso primero del artículo 6 dirá:

*“La denuncia será presentada a través del formulario que consta en el **Anexo 1** y a través de los medios habilitados para el efecto, de conformidad con el artículo 5 de este reglamento”.*

**d.** El inciso tercero del artículo 11 dirá:

*“Una vez recibido, el criterio del sujeto investigado será valorado por la SPDP y tomado en cuenta dentro del informe final, en lo que corresponda en derecho, con lo cual concluirá la actuación previa”.*

**e.** El artículo 12 dirá:

*“Art. 12.- Una vez iniciadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificará a la persona interesada dentro de un plazo de hasta seis (6) meses. Este plazo empezará a discurrir desde la fecha en la que se notifique el acto administrativo con el que se ordena el inicio de las actuaciones previas antes indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 179 COA”.*

**f.** El artículo 15 dirá:

*“Art. 15.- En caso de que el responsable del tratamiento no contestare el requerimiento del titular de los datos, lo contestare negativamente o el titular de datos personales encontrare motivos para considerar que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable le ha dado a su solicitud, podrá dicho titular presentar una solicitud ante la SPDP de conformidad con las disposiciones contempladas en la LOPDP, el RGLOPDP, el COA y este reglamento”.*

**g.** Luego del artículo 15 se agrega el siguiente:

*“Artículo 15.i.- Las solicitudes de los titulares, en relación a los tratamientos que excedieren los límites del ámbito familiar o doméstico, seguirán el siguiente orden:*

**15.i.1.** En primer lugar, ante el responsable del tratamiento, para lo cual:

**15.i.1.1.** El titular de datos personales deberá dirigirse a la persona natural o jurídica que publicó o difundió el contenido con sus datos personales, con el objeto de ejercer los derechos establecidos en la LOPDP.

**15.i.1.2.** El titular de datos personales podrá presentar su solicitud a través de los medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento.

**15.i.2.** En segundo lugar, ante la SPDP, de conformidad con el artículo 15 de este reglamento.

**h.** El inciso primero del artículo 16 dirá:

*“La solicitud presentada ante la SPDP deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:”*

**i.** Luego del artículo 19 se agrega el siguiente:

*“Art. 19.i.- Si la solicitud cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 16, la SPDP dispondrá la notificación al responsable del tratamiento de datos personales a fin de que ejerza su derecho a la defensa dentro el término de cinco (5) días”.*

**j.** El orden y contenido del Capítulo III y del Capítulo IV, ambos ubicados en el Título IV, se modifican y reforman de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO III  
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

*Art. 22.- Como resultado de la solicitud, la denuncia, y/o las actuaciones previas se podrá recomendar la implementación de medidas correctivas de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 LOPDP. Tales medidas serán debidamente impuestas de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho proporcionados para el efecto.*

*Las medidas correctivas que fueren dictadas e impuestas se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, Libro II del COA, en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable”.*

**“CAPÍTULO IV  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

*Art. 23.- El procedimiento administrativo sancionador se registrará por lo dispuesto en el Título I, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable”.*

**DISPOSICIONES FINALES**

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 26 de enero del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ  
**SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**